

TRUCHA INVERSIONES, S.I.C.A.V., S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIALES Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico. Designación del depositario.

Artículo 2.- Objeto social.

Artículo 3.- Domicilio social.

Artículo 4.- Duración de la sociedad.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5.- Capital social.

Artículo 6.- Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones.

TÍTULO III. POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7.- Política de Inversiones.

Artículo 8.- Operaciones de riesgo y compromiso.

TÍTULO IV. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9.- Órganos de la Sociedad.

SECCIÓN PRIMERA. De la Junta general de accionistas

Artículo 10.- Junta general ordinaria.

Artículo 11.- Junta extraordinaria.

Artículo 12.- Junta universal.

Artículo 13. Especialidades sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA. Del Consejo de Administración

Artículo 14.- Composición y duración.

Artículo 15.- Régimen sobre funcionamiento.

TÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 16.- Ejercicio social.

Artículo 17.- Valoración de los activos.

Artículo 18.- Composición del beneficio.

TÍTULO VI. DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 19.- Transformación, fusión y escisión.

Artículo 20.- Disolución y liquidación.

TÍTULO VII. DEL SOMETIMIENTO A LOS ESTATUTOS, FUERO Y LEGISLACIÓN

Artículo 21.- Aceptación de los Estatutos.

Artículo 22.- Fuero y legislación.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIALES Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico. Designación del Depositario

1. Con la denominación de TRUCHA INVERSIONES SICAV S.A se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante LIIC), por su Reglamento (en adelante RIIC), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.
2. El Depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES, SUCURSAL EN ESPAÑA, con domicilio en Madrid, Ribera del Loira nº 28 e inscrito en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con el nº 206 y en el Registro Mercantil.

Artículo 2. Objeto social

Esta sociedad tiene por exclusivo objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos financieros, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

Artículo 3. Domicilio social

1. El domicilio social se fija en Madrid, Hermanos Bécquer nº 3.

Artículo 4. Duración de la sociedad

1. La duración de esta sociedad será indefinida.
2. Sus operaciones sociales darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSA y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. Capital social

1. El capital social inicial queda fijado en 2.404.050 euros, representado por 480.810 acciones nominativas, de 5 euros nominales cada una, y está íntegramente suscrito y desembolsado.
2. El capital estatutario máximo se establece en 24.040.485 euros, representado por 4.808.097 acciones nominativas, de 5 euros nominales cada una.
3. Dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial establecidos, la Sociedad podrá aumentar o disminuir el capital correspondiente a las acciones en circulación mediante la venta

o adquisición de las mismas, en los términos establecidos legalmente, sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

Artículo 6. Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones

1. Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores.
2. Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo.

El ejercicio de los derechos incorporados a las acciones representativas del capital que no se encuentre en circulación, quedará en suspenso hasta que hayan sido suscritas y desembolsadas.

3. Los fundadores y promotores de la sociedad no podrán reservarse ventajas ni remuneraciones de las previstas en la LSA.

TÍTULO III. POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7. Política de Inversiones

1. La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos y según los criterios señalados en folleto informativo, invertido en valores o instrumentos mencionados en la LIIC con sometimiento expreso a las normas sobre inversiones establecidas en la normativa vigente.
2. El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes de diversificación establecidos en la LIIC y normativa de desarrollo. La sociedad podrá invertir en valores no cotizados en mercados secundarios organizados, dentro de los límites que establezca la normativa vigente en cada momento y según los criterios que se definan en el folleto informativo.
3. La sociedad definirá claramente su perfil de inversión, que habrá de quedar reflejado en los instrumentos informativos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre.

Artículo 8. Operaciones de riesgo y compromiso

La Sociedad podrá realizar operaciones con instrumentos derivados financieros, con la finalidad de cobertura de riesgos e inversión para gestionar de un modo más eficaz la cartera dentro de los límites que establezca la normativa legal vigente y según los criterios establecidos en el folleto informativo.

TÍTULO IV. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9. Órganos de la Sociedad

1. La Sociedad será regida y administrada por la Junta general de accionistas y por el Consejo de Administración.

2. La Junta general, o por su delegación, el Consejo de Administración, podrá encomendar la gestión de los activos sociales, bien en su totalidad, bien en una parte determinada, a una o varias SGIIC o a una o varias entidades que estén habilitadas para realizar en España el servicio de inversión previsto en el artículo 63.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta general de accionistas

Artículo 10. Junta general ordinaria

1. Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.
2. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado. La Junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 11. Junta extraordinaria

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo 12. Junta universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta general se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13. Especialidades sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

La convocatoria para la celebración de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria se realizará por el Órgano de Administración y se publicará con un mes de antelación en la página web de la entidad gestora.

Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En la convocatoria se expresará el nombre de la sociedad, los asuntos que deberán tratarse en la Junta, el lugar, la fecha y la hora de celebración, así como la previsión de la celebración de la Junta en segunda convocatoria, en el caso de no concurrir a la primera el número suficiente de accionistas, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

A los efectos sobre asistencia a Junta, podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y voto, los accionistas cuyas acciones representen, al menos, el 1 por mil del capital en circulación y que las tengan inscritas en los correspondientes registros con una antelación de cinco días a aquel en que se celebre la Junta.

Los accionistas que posean menos de las acciones que se expresan para asistir a las Juntas podrán agruparlas hasta constituir el número exigido y confiar su representación a cualquiera de ellos o a otro accionista con derecho personal de asistencia a la Junta. Cada acción tendrá derecho a un voto.

En todo lo demás, no expresamente previsto en este artículo, tanto en lo relativo a la convocatoria, como a la asistencia, derecho de voto, constitución, representación, celebración, deliberación, adopción de acuerdos y actas de sesiones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de Administración

Artículo 14. Composición y duración

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. Se compondrá de 3 Consejeros como mínimo y 9 como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta general por un plazo de 6 años.

Artículo 15. Régimen sobre funcionamiento

Se establece el régimen general aplicable, contenido en la Ley de Sociedades Anónimas (LSA).

TÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 16. Ejercicio social

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17. Valoración de los activos

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y en particular, en la Circular 7/1990 sobre normas contables y estados financieros reservados de las IIC y demás disposiciones que las complementen o sustituyan.

Artículo 18. Composición del beneficio.

A los efectos de determinar, el valor o precio de coste de los activos financieros vendidos, se calculará por el sistema de coste medio ponderado o identificación de partidas.

TÍTULO VI. DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN.

Artículo 19. Transformación, fusión y escisión.

La sociedad se regirá por lo dispuesto en los artículos 25,26 y 27 de la LIIC, su desarrollo reglamentario y la Ley de Sociedades Anónimas.

SECCIÓN PRIMERA

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 20. Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá:

- 1) Por acuerdo de la Junta General adoptado por los accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto.
En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, el acuerdo sólo podrá adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado, en la Junta.
- 2) Por conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 3) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducidos el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital en circulación, a no ser que se reduzca en la medida suficiente.
- 4) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Cuando concurren alguna de las causas previstas en los números 2,3,y 4 la disolución de la Sociedad requerirá el acuerdo de la Junta General constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 21. Liquidación

La Junta General que acuerde la liquidación de la sociedad, acordará también el nombramiento de los liquidadores, que podrá recaer en los anteriores miembros del Consejo de Administración. El número de liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos Administradores como liquidadores y el número de Consejeros hubiera sido par, la Junta General decidirá, asimismo, el Vocal del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Si algún apartado de los artículos de los presentes Estatutos quedara en contravención de alguna disposición legal de obligada observancia que pudiera dictarse después de su aprobación, la Sociedad acomodará su actuación a lo establecido por dicha disposición legal, en tanto no se modifiquen los Estatutos para su adaptación a la indicada disposición legal.